

1ej' 359

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA FUNCION DEL ACTUARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**OSCAR FERNANDO ALEJANDRO SCHROEDER SALINAS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LA FUNCION DEL ACTUARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN MEXICO.

	Págs.
RECONOCIMIENTOS. . . . .	I
DEDICATORIAS . . . . .	VII
INTRODUCCION . . . . .	I
Capítulo I	
CONCEPTOS GENERALES	
1.- El concepto del Derecho del trabajo. . . . .	4
2.- La definición del Derecho del trabajo. . . . .	8
3.- El concepto moderno del Derecho del trabajo. . . . .	II
4.- El Derecho procesal del trabajo en México. . . . .	17
5.- Las fuentes del Derecho del trabajo. . . . .	20
6.- La Teoría integral del Derecho del trabajo . . . . .	23
Capítulo II	
LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO	
1.- El fuero federal y el fuero local. . . . .	30
2.- Las Juntas Federales de Conciliación . . . . .	33
3.- Las Juntas Locales de Conciliación . . . . .	35
4.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje . . . . .	36
5.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje . . . . .	39
6.- Las Juntas Especiales y el Pleno . . . . .	40
Capítulo III	
EL ACTUARIO COMO INTEGRANTE	
DEL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS	
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	
1.- La relación entre el Estado y el Actuario. . . . .	49
2.- La competencia del Actuario. . . . .	53
3.- La función del Actuario. . . . .	59
4.- La responsabilidad del Actuario. . . . .	73
5.- La Fe pública del Actuario . . . . .	78
6.- Las finalidades del Actuario . . . . .	80
Capítulo IV	
EL ACTUARIO EN EL PROCEDIMIENTO	
LABORAL EN MEXICO	
1.- Emplazamiento a juicio . . . . .	82
2.- Otras actuaciones. . . . .	85
3.- La inspección y el embargo . . . . .	87
4.- El futuro del Actuario . . . . .	89
CONCLUSIONES . . . . .	91
BIBLIOGRAFIA . . . . .	97

## I N T R O D U C C I O N .

Escribir sobre una materia determinada realmente no resulta ser facil.

Introducirse al mundo profundo del conocimiento y de las ideas parece harto difficil, pero precisamente el incursionar en ese más que mundo, universo, nos va señalando -- pautas o pasos a seguir, es decir, el deseo vehemente por conocerlo nos hace a veces sentirnos pequeños, porque cuando creemos que ya lo conocemos, viene a resultar que apenas lo empezamos a comprender. Esto lo señalo con singular sinceridad en virtud de que siendo un apasionado de la ciencia jurídica y en especial del Derecho del trabajo he -- llegado a pensar que apenas estoy en el umbral de ese mundo, de ese universo...

Cuando señalo que el incursionar en ese mundo, en ese universo, nos va señalando pautas o pasos a seguir me referiero precisamente a que nos va dando puntos de referencia y que poco a poco vamos conjuntando - mediante el estudio, análisis y comprensión - cada elemento que nos ha de conducir al conocimiento del todo. Llegar al conocimiento del todo, o lo que así pudiera parecer, requiere obviamente -- como lo señalaba - estudio, análisis y comprensión, además de esfuerzo voluntario - que sobre todo se hace con gusto y tiempo...

He decidido hacer este trabajo - el cual pongo a con\_ sideración de este Honorable Sínodo - en virtud de que con\_ sidero que es muy interesante, que poco se ha escrito al - respecto - por lo menos desde el enfoque que le doy - y so\_ bre todo por la práctica permanente y cotidiana que ha de\_ sarrollado como funcionario de la Junta Local de Concilia\_ ción y Arbitraje del Distrito Federal, esto es, como Actua\_ rio.

Estoy cierto que este trabajo no agota todo el conoci\_ miento de la función del Actuario en el procedimiento labo\_ ral, pero me siento satisfecho de escribir sobre el parti\_ cular, porque me gusta, me inquieta y me nace.

Espero que este trabajo sea provechoso y que alguna - de mis ideas o conceptos pudieran servir como pie a otros- estudios por mis compañeros de la Facultad de Derecho, lo- que me llenaría de alta y profunda satisfacción y que así, algún día - que espero no sea lejano - pudiera conjuntarse lo que podríamos denominar " Metodología, función, teoría- y práctica del Actuario en el procedimiento laboral en Mé\_ xico ".

## Capítulo I

### CONCEPTOS GENERALES

- I.- El concepto del Derecho del trabajo.
- 2.- La definición del Derecho del trabajo.
- 3.- El concepto moderno del Derecho del trabajo.
- 4.- El Derecho procesal del trabajo en México.
- 5.- Las fuentes del Derecho del trabajo.
- 6.- La Teoría integral del Derecho del trabajo.

i.- El concepto del Derecho del trabajo.

Pienso que para poder entender al Derecho del trabajo se hace necesario estudiar primero su concepto. No podríamos partir de una base sólida y firme en ningún estudio si no considerásemos su concepto.

Ahora bien, antes de tratar de entender el concepto jurídico, tenemos que señalar qué entendemos por trabajo y, también a qué tipo de trabajo nos referimos.

Entendemos por trabajo toda actividad humana que tienda a la obtención de un fin determinado, de un provecho, - un esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza. No será entonces trabajo el que realice una bestia o una máquina, sin que el ser humano se proponga obtener cierto provecho o satisfacción de alguna necesidad. La palabra -- trabajo tiene una acepción sinónima de: energía, función, - ocupación, tarea, actividad, esfuerzo, lucha. ¿ Esta " actividad humana " la regula el derecho del trabajo ? Obviamente la respuesta es no.

A través de la larga historia del hombre, siempre ha existido el trabajo, no podemos imaginar en ningún momento que el hombre en esa larga historia haya podido subsistir sin trabajar. Bien sabemos que la idea o concepto de traba

jo va cambiando según la época y lugar, así tenemos que en el Antiguo Testamento ( Génesis, III, 17 y 19 ) el trabajo se entiende como castigo, por lo siguiente, Dios condena a Adán ( el hombre ) a sacar de la tierra el alimento " con grandes fatigas " y a comer el pan " mediante el sudor de tu rostro ".

En la obra intitulada Política ( L. I, cap. II ) de Aristóteles el trabajo es actividad propia de los esclavos. De esta obra se desprende que el Señor sólo debe saber cómo tiene que mandar lo que el esclavo debe saber cómo tiene que obedecer. Los Señores deben ocuparse de la Filosofía y de la Política.

También en algunas culturas Meso-americanas existió el concepto de trabajo como algo forzoso propio de los esclavos.

Decía Carlos Marx, en su obra intitulada Trabajo asalariado y capital. ( Obras escogidas, t. I, p. 68 Moscú, -- 1951 ) " la fuerza de trabajo, es, pues, una mercancía, ni más ni menos que el azúcar. Aquélla se mide con el reloj, ésta con la balanza ".

No está por demás señalar en este nuestro estudio que internos de las cárceles del mundo moderno desarrollan " trabajo " como actividad propia de su condena. & Esta " ac



tividad humana " la regula el derecho del trabajo ? Obvia\_  
mente la respuesta es no.

Por otra parte, para entender lo que es el concepto -  
del Derecho del trabajo se hace necesario exponer que en -  
la doctrina se habla de dos tesis o dos tendencias funda\_  
mentales, esto es; por un lado una que puede denominarse -  
Tesis subjetiva y otra, Tesis objetiva. Hablando de la Te\_  
sis subjetiva podríamos decir que el Derecho del trabajo -  
es una disciplina jurídica cuya finalidad es tutelar y ga\_  
rantizar los derechos de las clases trabajadoras. Esta Te\_  
sis tiene como fin la protección del trabajador. Hablando-  
de la Tesis objetiva también podríamos decir que el Dere\_  
cho del trabajo es una disciplina jurídica que se da entre  
el trabajador y la unidad económica empresarial, esto es,-  
la empresa. El interés social de producción sobre los inte\_  
reses particulares es lo que toma en cuenta esta Tesis.

Debemos destacar que para que surja una relación labo\_  
ral debe existir por una parte el trabajador y por la otra  
una unidad económica empresarial y como uno de los elemen\_  
tos fundamentales la subordinación del trabajador hacia el  
patrón, mediante el pago de un salario. El artículo 20 de-  
la Ley Federal del Trabajo señala: " Se entiende por rela\_  
ción de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de ori\_

gen, la prestación de un trabajo personal subordinado a -- una persona, mediante el pago de un salario ". Por supuesto, la sola lectura del primer párrafo del artículo mencionado, podría conducirnos a no comprender el sentido de la ley, que va mucho más allá, esto es, los valores que tiene en consideración no son sólo los económicos. Con las palabras del maestro Nestor de Buen L. " Se trata, entonces, de una disciplina que va más allá de la sola prestación -- del trabajo. Le interesa el hombre, como merecedor de protección; atiende a la especial condición de la mujer y prohíbe que los menores participen en el campo del trabajo, para proteger su salud y su derecho a la instrucción. Procura la seguridad social, que intenta la protección integral al trabajador, defendiéndolo de los riesgos y estableciendo una responsabilidad también social para poner remedio, en lo posible, a sus nefastas consecuencias, cuando se producen. El derecho laboral establece, además, las normas que permitirán proporcionar a los trabajadores casas cómodas e higiénicas, trasladando esta obligación, de la esfera individual del patrón, a otra solución de responsabilidad colectiva ". ( sic. )

( sic. ) Nestor de Buen L. Derecho del trabajo. p. 25. Tomo I. 3a. ed. 1979.

## 2.- la definición del Derecho del trabajo.

Para entender precisamente lo que es " algo " se hace necesario definirlo, analizarlo, comprenderlo. más aún, si se quiere llegar al conocimiento del todo, o lo que así pudiera parecer, de esta rama jurídica nuestra, el Derecho del trabajo.

Como vemos, estamos hablando ya del " derecho ", es decir, el conjunto de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles que regulan la conducta humana.

Son muy variadas las definiciones que se han dado del derecho del trabajo, esto por las formas de pensar, ideas y criterios de los diferentes tratadistas de esta rama jurídica.

Así tenemos, que Cabanellas sostiene que " ... para fijar la definición del mismo ( el derecho del trabajo ) - parecería necesario tener en cuenta, previamente los fines a que obedece, su naturaleza jurídica, la autonomía dentro de las ciencias jurídicas y sociales, la categoría del sujeto o sujetos a que corresponde y el objeto que le pertenece. Todo ello debiera ser anterior a la definición del Derecho; proceder a su exámen y análisis, para luego deducir una definición, consecuente con el contenido de esta -

disciplina " ( Introducción, t. I, p. 458 ).

Entendemos que el Derecho del trabajo es dinámico con tendencia expansiva, por lo tanto está en permanente transformación, siendo su concepto variable, por serlo también su contenido. Así tenemos que Daniel Antokoletz nos dice - " puede definirse el Derecho del Trabajo como conjunto de principios doctrinarios y disposiciones positivas, nacionales e internacionales, que regulan las relaciones del capital con el trabajo " ( Derecho del Trabajo y Previsión Social, p. 17 ). Pérez Botija nos dice: " es el conjunto de principios y de normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo " ( Curso, p. -- 4 ). Para Castorena, " el Derecho Obrero es el conjunto de normas y principios que rige la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan " ( Manual ..., p. 5 ). De la Cueva dice: " el nuevo derecho ( del trabajo ) es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relacio\_

nes entre el trabajo y el capital " ( El Nuevo Derecho, p. 83 ). Para nuestro querido maestro Alberto Trueba Urbina - " el derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana " ( Nuevo derecho ..., - p. 135 ).

Debemos estar ciertos, que el derecho del trabajo no puede entenderse como algo " frio " y " estático ", sino - que como lo comentabamos, es dinámico con tendencia expansiva, por lo tanto está en permanente transformación. Preocupación de los estudiosos del derecho laboral, de los tratadistas, de los representantes del Congreso de la Unión y de todos los que de alguna manera prestamos nuestros servicios en forma material o intelectual, subordinada, mediante el pago de un salario, debe ser elevar el nivel de vida de todos y cada uno de los trabajadores en México, para la realización de nuestro destino histórico, socializar la vida humana, crear un México mejor cada vez más y ver cristalizada la justicia social.

### 3.- El concepto moderno del Derecho del trabajo.

" Nuestra Teoría es incontrastable y por lo mismo indiscutible: porque tiene su fundamento en la dialéctica -- sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917 ... La vida del hombre es finita, pero la de las masas es permanente y su evolución incontenible ... " Quien así nos habla es nuestro distinguido y querido maestro Alberto Urbina en su prólogo a la 1a. ed. de su libro intitulado " Nuevo Derecho del Trabajo " Edit. Porrúa, 1980. Como vemos por lo expuesto, el origen del nuevo derecho del trabajo, se encuentra en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creada por el Constituyente en el año de 1917. Si señalamos que es " nuevo ", es porque lo diferenciamos de aquél cuyo único fin son las relaciones obrero-patronales. Ha nacido, ha sido creado el nuevo derecho del trabajo como una respuesta necesaria e inaplazable a los requerimientos de justicia social de una clase que antes de desfallecer da la vida por un nuevo orden de ideas y cosas: la clase trabajadora. Queremos encontrar en otras fuentes, el génesis del derecho del trabajo, es ser un iluso o estar equivocado, es no saber la historia de es

te nuestro país, que se vió ensangrentado, más no vencido, por buscar y encontrar otros caminos, otros senderos, que lo habrían de llevar por mejores formas de vida y existencia. La revolución en nuestro país venció gracias a que hubo pensadores visionarios e ideología. No estamos de acuerdo cuando se dice que sólo fue un movimiento armado sin un propósito definido, sería tanto como olvidar a los que dieron su vida y nos legaron un porvenir.

" Las normas fundamentales del artículo 123 y su mensaje, expresión del derecho social como estatuto supremo, - llevan en sí mismas preceptos niveladores, igualitarios y dignificatorios de los trabajadores frente a los explotadores, que es tan sólo uno de los objetos de nuestro derecho del trabajo, ya que el fin más importante y trascendental de éste es el reivindicatorio para suprimir la explotación del hombre por el hombre mediante la recuperación por los trabajadores de lo que la propia explotación transformó en bienes económicos de propiedad privada de los patronos o empresarios " ( Ob. cit. p. 135 ).

La política laboral en México, es expansionista, y -- por lo tanto el Estado se ha preocupado porque los programas de desarrollo lleguen a las mayorías, hasta el poblado o rincón más apartado de nuestro país.

Para mayor comprensión de lo que nuestro país quiere, desea y está haciendo para la clase trabajadora en México, me permito transcribir el punto 14.10 del Plan Global de Desarrollo 1980-1982 editado por la Secretaría de Programación y Presupuesto. Veamos:

Política laboral, de organización y participación social.

La concepción que orienta la planeación del desarrollo incluye como requisito necesario una mayor participación comunitaria en la toma de decisiones y en la solución en los problemas relacionados con los niveles de bienestar. Ello plantea el fomento a la organización autónoma de trabajadores, campesinos y comunidades, así como de los distintos sectores, para los cuales existen instrumentos operativos de participación en programas estatales, municipales y metropolitanos, relacionados con los objetivos de la política social.

La política laboral de la actual administración parte de una concepción integral del hombre como actor y beneficiario de su acción individual y colectiva. La instrumentación de esta política implica por lo tanto una administración del trabajo integral.

Los rubros y las acciones que pueden distinguirse en-



una y otra son también unitarios.

En el esfuerzo por alcanzar cualquiera de los objetivos que comprenden - empleo, productividad, bienestar, justicia - se logra por su interrelación indisoluble, inducir en los demás, ya que el sistema de la administración del trabajo permite y favorece la dinámica entre uno y otro.

La defensa y apoyo de prestaciones laborales, la organización y la participación social se inscriben en la planeación del desarrollo como requerimientos que coadyuvan - al logro de los objetivos nacionales y permite combinar la perspectiva económica con la política, para lograr la reducción paulatina de las distancias sociales.

Los lineamientos organizativos y participativos que se plantean en este apartado son complementarios a los principios de política interior y administración de justicia expresados en el capítulo 6 del Plan. Es decir, aquí se enlistan programas e instituciones que, desde la Administración Pública, se relacionan con aspectos laborales, de protección al consumo, fomento cooperativo, recreación popular, integración cultural y el impulso al deporte, pero partiendo de que el nivel general de participación y organización ciudadana se relaciona, en principio, con las libertades políticas garantizadas por las leyes y las insu-

tituciones democráticas que permiten la expresión de ideologías e intereses de los diversos sectores y grupos que integran la sociedad.

En lo que se refiere a acciones dentro del sector laboral están las que apoyan el poder adquisitivo del salario, orientan el consumo, fomentan la producción de bienes socialmente necesarios para la clase trabajadora, promueven la organización social para el trabajo, apoyan al movimiento cooperativo y proporcionan asistencia técnica para que las negociaciones contractuales, además de incrementar el poder adquisitivo de los salarios, permitan la obtención de mejores prestaciones sociales. Los objetivos laborales complementan la política de empleo, presentada en la política económica general, con acciones de previsión social, como el apoyo y la promoción de actividades culturales y de bienestar que elevan la calidad de la vida de los trabajadores, proponiendo la inclusión y satisfacción de demandas culturales y recreativas en los contratos colectivos de trabajo. Este tipo de actividades se ejerce a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, Consejo Nacional de Cultura y Recreación de los Trabajadores, dependencias en el sector laboral, y Comisio

nes intersecretariales, tales como las de Fomento Cooperativo.

Sin embargo, en la medida que existe una proporción importante de la población sin acceso a prestaciones fijas por la naturaleza de sus fuentes de ingreso o la inestabilidad en su trabajo, tienen una gran importancia los servicios que prestan a toda la población, organismos como el sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Nacional de Protección al Consumidor, Fondo Nacional para Actividades Sociales, Instituto Nacional del Deporte, Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud, Instituto Nacional de la Senectud, Comisión Coordinadora del Servicio Social de Estudiantes de Instituciones de Educación Superior y Movimiento del Voluntariado Nacional.

En especial, el DIF, además de su participación en el sector salud, cumple con la función de proteger jurídica y socialmente a la niñez y a la familia, atendiendo su problemática en los ámbitos familiar y comunitario. A su vez, para los jóvenes, el INDE ( como vemos el Plan Global fue editado antes de que desapareciera dicho Instituto ) y el CREA tienen por objetivo fomentar el desarrollo integral de la juventud para su eventual incorporación en los proce

tos nacionales como factor de cambio. Otro caso destacado es la atención a las personas de edad avanzada que no cuentan con los servicios establecidos de seguridad social.

Después de esta prolija transcripción, la cual considero muy importante en virtud de que es lo más actual en la política laboral en nuestro país, se hace necesario subrayar que precisamente emana del artículo 123 Constitucional, como fuente ideológica, y de su Ley reglamentaria: la Ley Federal del Trabajo. Así pues, ya podemos señalar lo que para nosotros, basados en la definición del maestro -- Alberto Trueba Urbina, es el concepto moderno del derecho del trabajo: " Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana ".

#### 4.- El Derecho procesal del trabajo en México.

Nos toca ahora, definir lo que es el Derecho procesal del trabajo en México, para lo cual nos referiremos a algunas, que en el tiempo y en el espacio han señalado distinguidos tratadistas; así tenemos que para Luigi de Litala -

es " aquella rama de la ciencia jurídica que dicta las nor  
mas instrumentales para la actuación del Derecho del Traba  
jo y que regula la actividad del juez y de las partes en -  
todo procedimiento concerniente a la materia del trabajo ".  
Para Armando Porras es " Aquella rama del Derecho que cono  
ce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de -  
las normas que reglamentan las relaciones laborales desde-  
los puntos de vista jurídico y económico ". Como vemos, --  
las anteriores definiciones, son dignas de tomar en cuenta,  
pero permítasenos no estar de acuerdo con ellas, toda vez-  
que han sido superadas, en nuestra concepción moderna de -  
lo que es el procedimiento laboral. En México se ha avanza  
do mucho procedimentalmente hablando, esto es, se ha trata  
do en lo posible de dignificar al trabajador, cuando éste-  
tiene que concurrir a los tribunales del trabajo, tratando  
de dirimir algún conflicto. " El derecho procesal del tra  
bajo como norma tutelar y redentora de los trabajadores en  
los conflictos laborales, estimula y desenvuelve en su fun  
ción a la jurisdicción social del trabajo consignada en --  
los dos apartados del artículo 123 de la Constitución que-  
corresponden al proceso del trabajo en general y al proce  
so del trabajo burocrático " nos ha dicho el maestro True  
ba Urbina y también señala definiendo lo que es el derecho

procesal, " conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras o interpatronales " ( Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. p. 74, Edit. Porrúa. 1975 ).

Hemos dicho líneas arriba que en México se ha avanzado mucho procedimentalmente, lo cual es cierto, toda vez que con las reformas sustanciales que se hicieron a la Ley Federal del Trabajo en mayo de 1980, que son de carácter social, se rompe el principio de paridad procesal, esto es, con la suplenia de la queja. Textualmente el artículo 685 de la Ley reglamentaria del apartado " A ", del artículo 123 Constitucional, señala: " Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley ". Como vemos, el Congreso de la Unión se ha preocupado por expedir leyes o hacer reformas a éstas en beneficio de las

grandes mayorías, esto con un sólo fin: lograr la justicia social en nuestro país. No está por demás decir en este -- trabajo, que la raíz de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1980, se hicieron muchas críticas, las cuales no señalamos, porque no tiene caso. Ufr a reacciona rios y gentes retrógradas, es perder el tiempo. Los repu- diamos, porque sólo sirven a quienes les pagan: los morda- ces empresarios transnacionales.

#### 5.- Las fuentes del Derecho del trabajo.

Genericamente hablando, la palabra " fuente ", bien sea desde el punto de vista formal o bien desde el punto de vista real o material, evoca la idea de origen o princi pio. Viene del latín fons, fonts, que en su original signif ficado alude al manantial de agua que brota de la tierra.- En la concepción jurídica, por fuentes del derecho se alu- de tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas como - al acto concreto de creación normativa y al modo especifi- co de manifestarse las normas mismas.

En la doctrina se han dado diferentes clasificaciones de las fuentes del derecho del trabajo, así tenemos que pa- ra Bonnacase existen fuentes de derecho formal y fuentes -

de derecho material, dice: " si se quiere analizar una norma jurídica es imprescindible distinguir la sustancia de - que está hecha y la forma que reviste; las fuentes formales, como su nombre lo indica, es otorgar a la sustancia - una expresión adecuada, esto es, la fórmula que la identifique y la eleve a la categoría de una norma viva del derecho positivo ".

Barosi clasifica las fuentes del derecho del trabajo en la siguiente forma: I.- Normas que provienen de la voluntad del Estado: la Ley. II.- Normas que provienen de la voluntad de los interesados: trabajadores y patronos. III.- Normas que provienen de la voluntad del ambiente: la equidad, el uso y la costumbre.

También otros tratadistas las han clasificado en fuentes de derecho de carácter general y fuentes de derecho de carácter particular, así tenemos que las fuentes de carácter general son aquellas que crean derecho para cualquier clase de relación jurídica, en cambio las fuentes de derecho particular son las que crean derecho para determinadas relaciones jurídicas.

Creemos, que de la doctrina moderna, la más adecuada clasificación de las fuentes es la que se refiere a las -- llamadas fuentes formales y fuentes reales. Señalaba line\_



as arriba a Bonnacase, el cual precisó y difundió dicha -- terminología, y que a la manera del maestro Mario de la -- Cueva preferimos llamar a las fuentes reales, materiales o sustanciales, así, pues, tenemos que las fuentes formales del derecho en general son: la Ley, la Costumbre, la Jurisprudencia, la Doctrina y los Principios Generales del Derecho.

La Ley, como fuente formal es considerada por la doctrina como la fuente por excelencia. En nuestro derecho positivo mexicano y refiriéndonos específicamente al derecho del trabajo, la Ley, que es como decíamos, la fuente formal por excelencia del derecho común, pierde su primacía, en virtud de que en esta disciplina se establece un mínimo legal de derechos en beneficio de la clase trabajadora, de donde resulta que sobre la Ley se encuentra la Costumbre o la Jurisprudencia que otorgan mayores beneficios a los trabajadores.

El artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo constituyen dentro de esta fuente ( Ley ), las expresiones más importantes que garantizan los derechos esenciales de la clase trabajadora en México, para lograr el justo equilibrio entre el capital y el trabajo.

## 6.- La Teoría integral del Derecho del trabajo.

En nuestro país, todos los estudiantes y profesionales del derecho hemos oído hablar de la " Teoría integral ". Los más, sólo han hecho eso, " oído ". Los menos, la han estudiado. Y los pocos - humildemente lo señalamos - la hemos comprendido y llevado a la práctica.

Precisamente a raíz del movimiento revolucionario en México, que social, política y económicamente, era inaplazable y necesario llevar a efecto en 1910, surge a la luz del materialismo dialéctico la lucha de clases y se crean las bases más justas y más congruentes que habríanse de -- cristalizar en nuestra Carta Magna al triunfo de dicho movimiento en 1917. Así, pues, tenemos que el origen o fuente de la " Teoría integral " tiene su basamento en el instrumento jurídico creado por el Constituyente de 17. El objeto de la " Teoría integral " que con tanta vehemencia, - pasión y deseo por alcanzar más y mejores niveles de vida y existencia para las mayorías en nuestro país fue plasmada por el Constituyente, como decíamos, de 17, en la Ley Fundamental.

Nuestro querido y distinguido maestro Alberto Trueba-Urbina, estudioso profundo del derecho, en especial del de

recho del trabajo, tratadista y doctrinario, notable en México y en el mundo, ha sido uno de los más fieles conocedores y divulgadores del sentir y enfocar las ideas, conceptos y preceptos del artículo 123 Constitucional, y por lotanto, el forjador de dicha terminología: Teoría integral.

¿ Qué es la Teoría integral ? Ya en las aulas de nuestra entrañable Facultad de Derecho, el maestro Trueba ha dicho: " 1º La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, ( Constitucional ) cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado. 2º Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1º de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, - jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, - agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportiatas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados- " subordinados o dependientes " y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así co

no las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio - son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior. 3<sup>a</sup> El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista. 4<sup>a</sup> Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. ( Art. 107, fracción II, de la Constitución. ) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera. 5<sup>a</sup> - Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 - precepto revolucionario - y de sus leyes reglamentarias - productos de la democracia capitalista - sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país ".

## Capítulo II

### LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

- I.- El fuero federal y el fuero local.
- 2.- Las Juntas Federales de Conciliación.
- 3.- Las Juntas Locales de Conciliación.
- 4.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 5.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- 6.- Las Juntas Especiales y el Pleno.

## II.- Las Autoridades del Trabajo.

Entendemos como autoridad, a la persona u órgano creado por el Estado, investido de potestad para ejercer una función pública, dentro del marco de atribuciones definidas, con facultades de decisión, que implica la disponibilidad de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

El artículo 523 de la ley Federal del Trabajo establece que la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- VI. A la inspección del Trabajo;
- VII. A las Comisiones nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión nacional para la Participación de

los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X. A la Junta federal de Conciliación y Arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

y

XII. Al Jurado de Responsabilidades.

Autoridades del trabajo son aquellas que se encargan de la aplicación de las normas laborales. Del señalamiento hecho líneas arriba se desprende que las autoridades del trabajo pueden ser jurisdiccionales, administrativas, o jurisdiccionales administrativas. Como autoridades administrativas tenemos las mencionadas en las fracciones I a VI, jurisdiccionales las Juntas, y jurisdiccionales administrativas el Jurado de Responsabilidad. Señala Euquerio Guerrero ( Manual del Derecho del Trabajo. p. 423 Edit. Porrúa. 1980 ) " El artículo 525 de la propia Ley faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que organice un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo. Por otra parte, en el artículo 392 se prevé la posibilidad de que en los contratos colectivos de trabajo se establezca la organización de Comisiones Mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económi-



cas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias ". Por lo que se refiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la simple lectura de sus facultades de acuerdo con la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado nos indica cómo una de sus misiones principales es la de atender a la prevención y resolución de los problemas laborales contando para ello con todos los departamentos administrativos que son necesarios.

Por lo que se ve a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público " su intervención se justifica en materia de reparto de utilidades y a la de Educación Pública le compete vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los patrones esta Ley en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores ".

#### I. El fuero federal y el fuero local.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40 señala textualmente lo siguiente: -

" Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental ". Como se desprende de lo anterior, en la República existen dos gobiernos: el de los Estados-miembros, con jurisdicción en sus respectivas entidades, y el Federal, que se extiende en todo el territorio nacional. Hay, pues, normas jurídicas que son aplicables en toda la República y que se denominan federales y otras que sólo imperan en los límites de cada Estado miembro de la Federación, y que se les denominan locales. De aquí se desprende que existen autoridades federales y autoridades locales. El artículo 124 de nuestra Ley Fundamental señala: " Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados ".- En materia laboral no hay sino una ley, que, es al mismo tiempo federal y local, es decir, que no es posible que cada Estado expida sus leyes laborales; pero para su aplicación sí existe la diferencia básica entre el ramo federal y local. La fracción ~~XXI~~ del apartado " A " del artículo 123 Constitucional señala: " La aplicación de las leyes --

del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, - en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competen\_ cia exclusiva de las autoridades federales en asuntos rela\_ tivos ... ".

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos señala en su Sección III, De las facultades del Congreso, artículo 73, fracción A, el Congreso tiene facu\_ tad: " Para legislar en toda la República sobre hidrocarb\_ ros, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos - con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía - eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión - Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las - leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; ".

Deseamos señalar que por lo que respecta a la juris\_ dición de las autoridades, ya sea federal o local, se es\_ tablece en razón del territorio y de la materia. Determi\_ nando la materia federal por lo establecido en el artículo 527 del ordenamiento laboral, en concordancia con la frac\_ ción XXXI del artículo 123 Constitucional que señala taxa\_ tivamente los asuntos que son competencia exclusiva de las autoridades federales, y por exclusión, el artículo 529 -- del propio ordenamiento, nos establece la materia local, - como en todos aquellos casos no atribuidos expresamente a-

las autoridades federales.

## 2.- Las Juntas Federales de Conciliación.

En la Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucio\_  
nal, en su apartado " A ", esto es, en la Ley Federal del  
Trabajo, en su artículo 59I se señalan las funciones que -  
tendrán las Juntas Federales de Conciliación, y que son --  
las siguientes:

I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa pa  
ra los trabajadores y los patronos;

II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, -  
cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo  
600, fracción IV ( actuar como Juntas de Conciliación y Ar  
bitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan  
por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda -  
del importe de tres meses de salario ); y

III. Las demás que le confieran las leyes.

Como podemos apreciar, el carácter de las Juntas de -  
Conciliación principalmente es el de avenir a las partes, -  
pero se les han asignado ahora características de Juntas -  
de Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por  
objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda el im

porte de tres meses de salario, esto ha permitido que los conflictos de pequeña cuantía sean resueltos por estos tribunales, lo que ha logrado disminuir el número de asuntos de que conozcan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Juntas de Conciliación existen de dos tipos, a saber: las accidentales y las permanentes. Las accidentales existirán en los lugares donde el volumen de los conflictos de trabajo no ameriten el funcionamiento de una Junta permanente, esto es, hacen para conocer y resolver un conflicto laboral con las características ya señaladas, y se extinguen una vez cumplida su misión. Para el caso en que surja un conflicto laboral, los trabajadores y patronos, deberán ocurrir ante el Inspector Federal del Trabajo a fin de que se integre la Junta de Conciliación accidental. Dicho inspector señalará a cada una de las partes que dentro del término de 24 horas nombren a su representante, y les hará conocer el nombre del representante del Gobierno, pudiendo ser dicho funcionario el representante del Gobierno, cuando sus actividades se lo permitan. Para el caso de que las partes o alguna de ellas no designe representante, lo hará el propio inspector, debiendo recaer tales designaciones en trabajadores y patronos, según sea el caso.

Por lo que se refiere a las permanentes, como su nom

bre lo indica, funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del -- Trabajo y Previsión Social.

No funcionarán estas Juntas en los lugares en que está instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se - integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres. Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente.

### 3.- Las Juntas Locales de Conciliación.

Por lo que se refiere a las Juntas Locales de Conciliación son aplicables las disposiciones antes señaladas - con la diferencia de que las atribuciones asignadas a la - secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y que el Presidente Municipal

será quien actúe en lugar del Inspector Federal del Trabajo.

No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

#### 4.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de -- trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Hubrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.

Lo expuesto lo señala la Ley Federal del Trabajo en -

los artículos 604-605. En el artículo 527 delimita la clase de asuntos que deben de ser del conocimiento de la Federal de Conciliación y Arbitraje, veamos:

La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la función de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.



13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y,

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

## II. Empresas:

I. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

### 3.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento -

del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

Lo anterior, lo establecen los artículos 621, 622 y 623 de la Ley Federal del Trabajo.

#### 6.- Las Juntas Especiales y el Pleno.

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, po

drá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su +  
residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capi\_-  
tal de la República conforme al párrafo anterior, quedarán  
integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la\_-  
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndo  
les el conocimiento y resolución de los conflictos de tra\_  
bajo en todas las ramas de la industria y actividades de -  
la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción te\_  
rritorial que se les asigne, con excepción de los conflic\_  
tos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador,-  
cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directa\_  
mente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y  
con la totalidad de los representantes de los trabajadores  
y de los patronos.

Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la in\_  
dustria o de las actividades representadas en la Junta, és  
ta se integrará con el Presidente de la misma y con los --  
respectivos representantes de los trabajadores y de los pa\_  
trones.

Las Juntas Especiales se integrarán:

I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de-

conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

11. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las demás Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. Competencia;

II. Nulidad de actuaciones;

III. Substitución de patrón;

IV. En los casos del artículo 727; y

V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.

En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la Justicia del trabajo sea expedita.

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV. Unificar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII. Las demás que le confieran las leyes.

Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;

V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que -

se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;

IV. Conocer el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;

V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y

VI. Las demás que le confieran las leyes.

Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;

II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:



a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del auxiliar, quien llevará a delante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se registrará por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

d) En los casos de empate, el voto del o los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del auxiliar;

III. Para la audiencia de discusión y votación del ~~re-~~ laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presi- dente Especial y del cincuenta por ciento de los represen-ta-ntes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente se-ñalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del nego-cio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secreta-rio del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

Todo lo anterior, está contemplado en el capítulo XII, del Título once de la Ley Federal del Trabajo.

### Capítulo III

EL ACTUARIO COMO INTEGRANTE  
DEL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS  
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- I.- La relación entre el Estado y el Actuario.
- 2.- La competencia del Actuario.
- 3.- La función del Actuario.
- 4.- La responsabilidad del Actuario.
- 5.- La Fe pública del Actuario.
- 6.- Las finalidades del Actuario.

III.- El Actuario como integrante del Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La ley reglamentaria del apartado " A " del artículo-123 Constitucional, esto es, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 625 establece que: El personal ( jurídico ) de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de la Junta Especial.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.

I.- La relación entre el Estado y el Actuario.

Como bien sabemos la Administración Pública considerada como uno de sus elementos de la personalidad del Estado requiere personas físicas que formen y exterioricen la voluntad de éste. La Constitución Federal, en el capítulo de nominado " De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos ", en el artículo 108 se refiere a los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, a los Magistrados de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente de la República, a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República y a los Gobernadores y Diputados de los Estados; en el artículo 110 se refiere a los otros funcionarios de la Federación, y en III se previene que el Congreso de la Unión expida a la mayor brevedad una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Se señala en el artículo 113, la responsabilidad por los delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después. De lo estudiado hasta el momento, parece desprenderse que en nuestro sistema tienen lugar especial los altos funcionarios, los funcionarios y los empleados.

Respecto a los altos funcionarios parece no existir una dificultad real para señalar quiénes son, pues el artículo 108 que antes citamos y en relación con el 109, 110 y III enumera los que tienen ese carácter. Y en la misma forma se los clasifica en el artículo 2º de la Ley de Respon-

sabilidades de Funcionarios de la Federación, expedida el 30 de diciembre de 1939 ( D.O. de 21 de febrero de 1940 ).

Respecto a los funcionarios y empleados, es una cuestión muy debatida en la doctrina señalar cuáles son los caracteres que los separan.

Entre las opiniones que se han expresado para hacer la distinción, podemos señalar las siguientes:

1. Se ha considerado que el criterio que distingue a los funcionarios de los empleados es relativo a la duración del empleo y que mientras que los funcionarios son designados por un tiempo determinado, los empleados tienen un carácter permanente.

2. Se recurre al criterio de la retribución para fijar la distinción, considerando que los funcionarios pueden ser honoríficos en tanto que los empleados son siempre remunerados.

3. Se señala como criterio para distinguir a los funcionarios de los empleados la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado. Si la relación es de derecho público entonces se tiene al funcionario; si es de derecho privado, al empleado.

4. Se ha dicho que los funcionarios públicos son los que tienen poder de decidir y ordenar, en tanto que los em

pleados son meros ejecutores.

5. Se ha señalado como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado la de que el primero supone su encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concurre a la formación de la función pública.

6. Se ha recurrido al criterio también de considerarlo como funcionario a aquél que tiene señaladas sus facultades en la Constitución o en la ley, y empleado al que las tiene en los reglamentos.

Sin tener necesidad de refutar los criterios aquí expuestos, podemos decir que todos son buenos, en alguna forma. Lo que sí tenemos que señalar, puesto que es el tema que estamos tratando, es la relación existente entre el Estado y el Actuario en materia laboral. Como vemos en la entrada de éste capítulo, la Ley Federal del Trabajo es expresa en cuanto que señala la relación que se guarda entre el Estado y éste funcionario.

## 2.- La competencia del Actuario.

Siendo el Actuario miembro del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nos avocaremos, ahora, al estudio de su competencia, esto es, mencionaremos los requisitos, prohibiciones, obligaciones, facultades, faltas y sanciones de que es objeto.

En primer lugar, los requisitos que debe cubrir una persona para ocupar este cargo, los señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 626, los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Del estudio de los requisitos que se han señalado, en el que queremos hacer incapié, es en la fracción segunda, toda vez que la práctica permanente que hemos tenido a disposición desarrollar en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hemos podido observar que a ve



ces lamentablemente no se satisface éste requisito, y que muchas veces, satisfaciéndolo dicho funcionario deja mucho que desear, esto es, bién sabemos que los cursos que se imparten en nuestra querida Facultad de Derecho de Derecho del Trabajo I y Derecho del Trabajo II corresponden al séptimo y octavo semestres respectivamente, entonces cuando el Actuario es " nuevo " padece de muchas lagunas del derecho sustantivo, no se diga del procedimental. Claro que la práctica hace al maestro, pero en el inter de este camino se pueden cometer grandes y graves fallas, lo que origina que los conflictos o asuntos no estén bién notificados, -- etc. Ahora bién, consideramos que el Actuario tiene una gran misión que cumplir en los tribunales laborales, considerado por la misma ley como personal jurídico, en la práctica cotidiana ha sido minimizado y vilipendiado por los litigantes. Señalamos - lo que creemos que debe ser - que para superar los " defectos " de los Actuarios en una y otra forma, se hace necesario que la ley se modifique y contemple lo siguiente: fracción II, ( artículo 626 ) Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho. En la práctica laboral se superarían muchos " defectos " que redundaría en que la Justicia que se imparte fuera más pronta y expedita, etc. Realmente apegada a derecho. Considera

do como profesional el Actuario sería más y mejor remunerado por la Autoridad a quien le presta sus servicios.

Por lo que respecta a los demás requisitos enumerados por la ley, no consideramos necesario hacer explicación o comentario alguno.

En segundo lugar señalaremos las prohibiciones, estas, en los órganos jurisdiccionales, al funcionario se le prohíbe que realice determinada actividad por ser incompatible con la función que desempeña. No se puede ser juez y parte a la vez. Señala el artículo 632 de la Ley Federal del Trabajo que los Actuarios ( además de los Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales ) no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo. Esta prohibición tiene su fundamento en el sentido de que sería ilógico que un Actuario litigase un conflicto o asunto hasta en la misma Junta en la que estuviera adscrito, o que por mero amiguismo en diversa Junta se inclinase la balanza a su favor ( de su representado ). Como quiera, no se podrá litigar ( ejercer la profesión de abogado en asuntos de trabajo ) en todo el Territorio Nacional.

En tercer lugar nos avocaremos al estudio de las obligaciones y facultades de dicho funcionario, veamos:

A falta de señalamiento expreso por la Ley Federal --

del Trabajo en Título especial de cuáles son las obligaciones de los Actuarios, nosotros entendemos a contrario sensu del artículo 640 las siguientes:

I. Hacer las notificaciones de conformidad con las -- disposiciones de esta Ley;

II. Notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;

III. Practicar oportunamente las diligencias, salvo - causa justificada;

IV. No hacer constar hechos falsos en las actas que - levanten en ejercicio de sus funciones;

V. Devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y

VI. Las demás que establezcan las leyes.

La Ley también señala en diversos artículos, ya en -- trando propiamente a la función del Actuario el de cercio\_ rarse por los medios que tenga a su alcance, de que, por - ejemplo, el domicilio señalado en autos para la práctica - de alguna diligencia corresponde al que se encuentra cons\_ tituido. Señalaríamos como obligación también ésta. Por o\_ tra parte, por lo que se refiere a las facultades tampoco lo señala la Ley en capítulo especial, pero de la misma se desprenden dichas facultades. No está por demás subrayar -

que sólo las facultades de los funcionarios están y deben estar contempladas en la ley, ver vigracia, fracción IV del artículo 95I de la Ley de la materia: El Actuario, podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia.

En cuarto lugar, nos toca ahora señalar las faltas y sanciones de los Actuarios en materia laboral, las cuales contempla nuestra Ley. El maestro Alberto Trueba Urbina -- nos dice ( Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. pp. 286-287, Edit. Porrúa. 1973 ): " Nuestra Ley Federal del Trabajo establece causas de responsabilidad y sanciones disciplinarias, aplicables a los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, cuando al ejercer la jurisdicción laboral a través del proceso incurran en aquéllas. También prevé la ley, las faltas imputables a los empleados de las propias Juntas que participan en la función jurisdiccional. Las normas de responsabilidad tienen por objeto asegurar la eficiencia y honestidad de los funcionarios y empleados de los tribunales del trabajo, en el ejercicio de sus actividades sociales encaminadas a la realización de la justicia social.

Los funcionarios y empleados de los tribunales del --

trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden cometer infracciones que agravien el patrimonio de obreros y patronos, violar alguna ley penal o el estatuto que regula sus funciones ".

El artículo 640 de la Ley de la materia señala, son faltas especiales de los Actuarios:

I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;

III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;

IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y

VI. Las demás que establezcan las leyes.

Los tipos de responsabilidad que nos interesa conocer del Actuario, los trataremos más adelante, baste señalar por el momento que las faltas cometidas en el ejercicio de sus facultades y obligaciones tienen como efecto la aplicación de sanciones disciplinarias, esto es, el Actuario que no cumpla con sus obligaciones, se exceda en sus facultades

o cometa alguna de las faltas enumeradas en la Ley, puede ser objeto de sanciones correctivas o expulsivas.

Doctrinariamente se clasifican las sanciones en dos grupos: a) Sanciones correctivas que comprenden el apercibimiento, extrañamiento, amonestación, censura, multa, privación del derecho de ascenso, descenso y suspensión temporal del empleo; y b) Sanciones expulsivas como son la remoción y suspensión definitiva del cargo.

La Ley Federal del Trabajo establece el tipo de sanciones aplicables a los funcionarios que cometan alguna de las faltas que la propia ley menciona. Estas pueden ser: - la amonestación, multa, suspensión del cargo hasta por tres meses y la destitución.

La amonestación y la suspensión tienen como efecto el inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta, y es aplicada por el Presidente de la Junta, quien practica una investigación del interesado tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.

### 3.- la función del Actuario.

Esta nuestra tesis, la hemos denominado " La función-

del Actuario en el procedimiento laboral ". Para llegar a este punto hemos tenido que estudiar y tratar el concepto del Derecho del trabajo, su definición, su concepto moderno, el derecho procesal de ésta rama jurídica, sus fuentes y la Teoría integral del mismo, además hemos hecho lo propio con las Autoridades del Trabajo en México. En este capítulo estamos tratando ya propiamente al Actuario. No podríamos comprender las funciones de dicho funcionario si no hubiésemos estudiado estos puntos, esto es, primero tuvimos que concentrarnos en el Derecho laboral y después en las Autoridades del Trabajo para enmarcar el ámbito de actividades o funciones de dicho servidor público.

Siendo el Estado una estructura de poder que se da así mismo un Ordenamiento fundamental, su naturaleza adquiere la particularidad de lo jurídico, cualidad que hace patente a través de los órganos constitutivos; mismos que jerarquizados integran una institución para la realización de sus objetivos mediante determinada acción. En otras palabras, una vez que el Estado se estructura jurídicamente y define la naturaleza de su actuación, ejerce su soberanía mediante los órganos de los cuales se provee. Ahora también, éstos órganos, que constituyen una institución gobernante, reciben el nombre genérico de AUTORIDADES, que a su

vez, encarnados por seres humanos como órganos individualizados, reciben el nombre de FUNCIONARIOS. La misión de estas Autoridades, como órganos estatales, estriba en la realización del bien público, a través de una actividad coordinada, con facultades para imponer obligatoriamente sus decisiones a los gobernados. Esto es, tiene como tareas -- fundamentales, la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público en todos sus aspectos, así como la función organizadora de los servicios-públicos de dirección, ayuda y suplencia de la actividad de los particulares. Con ello, la autoridad realiza su función, utilizando el poder de que está investida la organización estatal, el cual se ejercita por conducto de la emisión de leyes, de la aplicación de éstas o por medio de actos administrativos.

El maestro Alberto Trueba Urbina, en su diccionario de Derecho Obrero, nos define a las autoridades de la siguiente forma: " AUTORIDADES: Personas o instituciones que desempeñan una parte de las funciones públicas, por nombramiento de otro órgano superior del Estado " ( Diccionario de Derecho Obrero. p. 47 Edit. Botas México. 3a. Ed. 1957 ).

Sin embargo, de lo transcrito anteriormente, no resulta lo suficientemente claro el concepto de autoridad, pues



to que no hemos ordenado sistemáticamente las características fundamentales de las mismas. Por tal motivo, es necesario proporcionar los elementos básicos de dicho concepto, con el objeto de determinar con exactitud cuales son los órganos estatales que se clasifican con la categoría de autoridades y cuales distan de serlo. Para tal efecto enunciamos las características y definición que apunta el Dr. Ignacio Burgoa. Dicho tratadista explica que los factores que integran el concepto de autoridad son las siguientes: -

" a) Un órgano del Estado, sustantivado en una persona o funcionario, o implicado en un cuerpo colegiado; b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente; c) la imperatividad en el ejercicio de dichas facultades; d) la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas ... ", " Autoridad es aquél órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa " ( El Juicio de Amparo. p. 190 Edit. Porrúa. - IIa. Ed. 1977 ).

Luego entonces, todo aquél organismo o institución -- creado por el Estado, que no reuna cada una de las características que hemos enunciado, pertenece a los llamados " - órganos auxiliares ". Este tipo de organismos carecen, fundamentalmente, de las facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, consistiendo su función en auxiliar a las autoridades colaborando -- con ellas o proporcionando consultas de tipo técnico, o -- simplemente, proporcionando un servicio social al contribuyente.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó en una tesis jurisprudencial el concepto de autoridad, de la siguiente manera:

" Autoridades, quienes lo son.- El término " autoridades " para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, esté en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen " ( Salvador Castro Zavaleta-Luis Muñoz. 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971.- IV p. 45. Cadenas Editor y Distribuidor, México 1972 ).

: Como consecuencia de lo expuesto, entendemos como Au

toridad, a la persona u órgano creado por el Estado, inves  
tido de potestad para ejercer una función pública, dentro  
del marco de atribuciones definidas, con facultades de de\_  
cisión, que implica la disponibilidad de la fuerza pública  
para hacer cumplir sus determinaciones.

Si bien hemos establecido el concepto de autoridad en  
este estudio, debemos señalar qué entendemos por autoridad  
administrativa, legislativa y judicial.

Con motivo del sistema jurídico gubernamental que nos  
rige y que sigue los lineamientos estructurados por Monteg  
quieu, el artículo 49 de la Constitución Política de los -  
Estados Unidos Mexicanos, establece con toda claridad que:  
" El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejer  
cicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial ".

Actualmente este principio no trata de una división -  
de autonomía o separación de poderes, sino propiamente de  
una cooperación, colaboración o una coordinación de todos-  
los poderes para cumplir las metas del Estado.

De esta forma, el Poder Legislativo Federal está cong  
tituido y según lo establece el artículo 50 de nuestra Car  
ta Magna, por el Congreso General, que se divide en dos Cá  
maras, una de Diputados y otra de Senadores. La primera de  
ellas representa a la población ciudadana y la segunda re\_

presenta a las Entidades Federativas y al Distrito Federal.

El Poder Judicial de la Federación, previsto en los artículos 94 al 107 Constitucionales, está formado por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Colegios en Materia de Amparo, Unitarios en Materia de Apelación y Juzgados de Distrito.

En cuanto al Poder Ejecutivo Federal, que reviste más interés para nuestro tema, se encuentra representado por el Presidente de la República, quien se auxilia en el ejercicio de sus funciones por las Secretarías de Estado, por el Procurador General de Justicia de la Nación, así como por los organismos descentralizados, desconcentrados y empresas de Estado.

El principio tradicional de la División de Poderes, crea un sistema donde impone la distribución de FUNCIONES diferentes entre cada uno de los poderes, de tal manera, que el Poder Ejecutivo tenga atribuida exclusivamente la función administrativa; el Poder Legislativo la función legislativa y el Poder Judicial la función judicial. Sin embargo, en la vida práctica y conociendo nuestro sistema jurídico gubernamental, ha sido imposible sostener este principio, puesto que un mismo poder realiza funciones de naturaleza diferente, invadiendo las actividades que, doctrina

riamente, corresponden a otro poder. Por ésta razón no se puede clasificar a una autoridad en base a la actividad o función que realiza, sino que resulta más práctico el tomar en cuenta el poder de que deriva, no obstante ello, la FUNCIÓN o actividad nos va a servir para determinar otra característica más de las autoridades, ya se diga administrativa, legislativa o judicial.

Gabino Fraga clasifica las funciones del Estado en dos categorías: " a) Desde el punto de vista del órgano que las realiza, es decir, adoptando el criterio formal, - subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos " ( Derecho Administrativo. p. 28, Edit. Porrúa. -- 9a. Ed. México, 1962 ).

Tomando como base este tipo de clasificación de los -

órganos estatales, definiremos únicamente a la función administrativa y jurisdiccional, toda vez que tiene mayor relación con el tema que nos ocupa en el presente capítulo.

Desde el punto de vista formal, subjetivo y orgánico, se le denomina función judicial a aquella que, en las palabras del maestro Gabino Fraga: " está constituida por la actividad desarrollada por el Poder que, normalmente, dentro del régimen constitucional, esta encargado de los actos judiciales, es decir, por el Poder Judicial ".

Pero si consideramos a esta función desde el punto de vista material, la denominaremos función jurisdiccional, porque no importa el órgano que la realiza, sino sólo la naturaleza intrínseca del acto en que se concreta y exterioriza.

La función jurisdiccional es una función del orden jurídico, que surge de la existencia de un conflicto de derechos, mismo que el Estado tiene que decidir jurisdiccionalmente por medio de un acto que emana de la voluntad apegado a las normas legales, haciendo real la garantía que en forma abstracta consagra la ley. Esto es, la función jurisdiccional surge al momento que se rompe el equilibrio del orden jurídico existente y el Estado tiene que intervenir para evitar la anarquía social que se produciría si cada -

quien hiciera justicia por propia mano.

La función jurisdiccional, nos da a entender el maestro Gabino Fraga, que se caracteriza por el motivo, o sea el elemento que provoca dicha función y por el fin, o sea el resultado que con ella se persigue. El motivo de la intervención de la función jurisdiccional, es una situación conflictiva de pretensiones diferentes que bien pudieran ser un hecho, actitud o acto jurídico que cualquiera de las partes considere contradictorio a un derecho o una norma legal, o en estado de duda, error sobre la interpretación y alcance o aplicación de una norma o una situación jurídica, cuya consecuencia o fin, es la decisión por parte del órgano jurisdiccional para dirimir esa controversia o pugna de intereses, esto después de haber seguido una secuela procedimental con requisitos especiales. El efecto de la función jurisdiccional es la de provocar una modificación en el orden jurídico.

La función administrativa, al igual que la función jurisdiccional, se le puede definir desde el punto de vista formal, como las actividades que realiza el Estado por conducto del Poder Ejecutivo. Y desde el punto de vista material, nos dice el maestro Gabino Fraga: " Es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la -

ejecución de actos materiales o de actos que determinan si tuaciones jurídicas para casos individuales ".

Andrés Serra Rojas nos afirma que el acto administrativo " es una declaración unilateral y concreta que constituye una decisión ejecutoria, que emana de la administración pública y crea, reconoce, modifica y extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general " ( Derecho Administrativo. T. I. p. 246, Edit. Porrúa. 6a. ed. México 1972 ).

Para ampliar el concepto de la función o acto administrativo, recurriremos al tratadista Miguel Acosta Romero - que independientemente de ser una definición desde el punto de vista formal, nos sirve para generalizar a la función administrativa. Al efecto, Acosta Romero manifiesta:-  
" El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de la voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo- y se propone satisfacer el interés general " ( Teoría General del Derecho Administrativo. p. 139. Textos Universitarios, 1973 ).

Asimismo, nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina,-



que " si el acto se extiende a la comunidad, es un acto administrativo público, en tanto que si el acto administrativo sólo es aplicable a trabajadores y patronos, entonces tiene el carácter de social: Derecho Administrativo Laboral " ( Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. T. I. p. 822. Edit. Porrúa. 1973 ).

Con la idea general que hemos proporcionado de las dos funciones, cabe mencionar cual es su distinción entre una y otra. Doctrinariamente no se ha podido determinar dicha diferencia, pues se ha dicho que en realidad en el Estado hay sólo dos actividades diferentes: la de hacer leyes y la de ejecutarlas, sin que haya razón de fondo para distinguir la ejecución en caso de controversia y la ejecución en caso de que no haya conflicto. Pero en sentido práctico, sí la existe, y consiste precisamente en los elementos que hemos proporcionado de las dos funciones. En primer lugar, la idea de motivo o fin que caracteriza a la función jurisdiccional, no existe en la administrativa, ya que en esta última no hay previo conflicto ni intervención de la misma para dar estabilidad al orden jurídico. La función administrativa puede prevenir conflictos, pero una vez de haber surgido, entra en funciones la actividad jurisdiccional.

Queremos hacer incapié en la postura que adoptamos al clasificar a las autoridades en administrativas, legislativas y judiciales. Al efecto, nuestro actual régimen jurídico constitucional, tal y como lo manifestamos anteriormente, establece solamente tres poderes, a saber: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. De cada uno de éstos tres poderes emanan o dependen una serie de organismos o autoridades que son los encargados de realizar las metas propuestas por cada uno de ellos. Por ese lazo de dependencia que existe entre la autoridad y el poder, es que la consideramos administrativa, legislativa o judicial. Todo ello, sin tomar en cuenta la función que desempeña esa autoridad, sino única y exclusivamente la relación que tiene constitucional o legalmente con dicho poder. Ahora, por lo que respecta a la función o actividad, nos delimita aún más a la propia autoridad, clasificándola y determinando su origen y naturaleza. Esto es, a manera de ejemplo, si se habla de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, nos estamos refiriendo a una autoridad que depende constitucional o legalmente del Poder Ejecutivo, pero que tiene asignadas funciones de índole jurisdiccional.

Después de haber estudiado prolijamente la función --

Ejecutiva, legislativa y Judicial ( nos basamos en el bonito trabajo que para obtener el título de licenciado en derecho presentó el compañero José Luis Bourget. El Auxiliar en los Conflictos del Trabajo. UNAM. 1978 ), se hace necesario concretar.

La función del Actuario en materia laboral, reviste dos caracteres, jurisdiccional y administrativa, en principio, y ejecutivas por otro lado, esto es, que el Estado -- realiza bajo un orden jurídico establecido la ejecución de actos materiales o actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales o concretos.

Jurisdiccional: Materia Laboral, en los tribunales legalmente establecidos, en función de su materia y territorio.

Administrativa: Por los actos o actividades que realiza para el exacto cumplimiento de su deber.

Ejecutiva: Por los actos o actividades que realiza para el exacto cumplimiento de su deber, esto es, perfeccionar, concretar o ejecutar las ordenes giradas o señaladas por la Ley y por la Junta, para hacer efectivo el derecho con su investidura de autoridad con el poder de mando y atribuciones que la misma Ley le señala.

Por lo que se refiere a la Jurisdiccional, podríamos-

señalar a la Junta ( federal o local ) a la que estuviera adscrito.

Por lo que se refiere a la Administrativa, podríamos señalar las que contempla la Ley, en tiempo, forma y modo. ( devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias ).

Por lo que se refiere a la Ejecutiva, podríamos señalar las que contempla la Ley, en tiempo, forma y modo. Cumplimiento del deber, realización y ejecución de lo dictado y ordenado por la Junta ( acuerdos, resoluciones en general, laudos, ejecuciones ).

#### 4.- La responsabilidad del Actuario.

La responsabilidad debe entenderse en términos generales como la obligación a responder por una conducta ( hacer o no hacer ) determinada. La falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor. Responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo. Cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse, además, una res

ponsabilidad civil o penal. Ahora bien, debemos señalar -- conforme al artículo 128 Constitucional lo siguiente: " To do funcionario público, sin excepción alguna, antes de to mar posesión de su encargo, prestará la protesta de guar dar la Constitución y las leyes que de ella emanen ", así pues, debemos entender que al Actuario se le está requi\_ -- riendo para que proteste la guarda de la Constitución y -- las leyes que de ella emanen. Ostensiblemente deberá cum\_ -- plir al pie de la letra el artículo 123 Constitucional y -- sus leyes reglamentarias de sus dos apartados " A " y " B " según sea el caso. La Ley reglamentaria del apartado " B " del artículo 123 Constitucional, señala en su artículo 44- lo siguiente: ( obligaciones de los trabajadores al servi\_ -- cio del Estado ) a) Desempeñar las labores con la intensi\_ -- dad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la direc\_ -- ción de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; b) Observar buenas costumbres dentro del servicio; c) Cum\_ -- plir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo; d) Guardar reserva de los asuntos -- que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo; e) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su segu\_ -- ridad y la de sus compañeros; f) Asistir puntualmente a -- sus labores; g) No hacer propaganda de ninguna clase den\_ --

tro de los edificios o lugares de trabajo; h) Asistir a -- los institutos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia. Podemos decir que la falta de cumplimiento de las obligaciones a que nos hemos referido produce consecuencias jurídicas, y el funcionario o empleado que no las observe incurre en responsabilidad.

Responsabilidad civil, penal o administrativa. Para -- el estudio de los caracteres de estas responsabilidades -- nos remitiremos a lo que el maestro Gabino Fraga en su Derecho Administrativo nos dice: " La responsabilidad civil tiene lugar en los casos en que la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular del cargo produce un menoscabo en el patrimonio del Estado.

La fuente de esta responsabilidad está en la ley, puesto que la relación del servicio constituye, como hemos repetido, una situación legal.

La responsabilidad civil tiene de acuerdo con nuestra legislación como principal dominio en que se aplica, el de las faltas cometidas por empleados con manejo de fondos. -- Es para estos empleados un requisito previo al principio del desempeño de sus funciones, el otorgamiento de fianzas que garanticen su manejo. Cuando surge la responsabilidad civil, una vez que ella se constituye por resolución admi\_

nistrativa, se procede a hacer efectiva la indemnización correspondiente, directamente sobre los bienes del responsable o sobre la fianza que garantiza su manejo.

Fuera de estos casos, la responsabilidad civil tiene una aplicación restringida, pues aparte de que, por razones mismas de la organización administrativa, la intervención de varios funcionarios o empleados en el acto perjudicial hace difícil la imputación de dicha responsabilidad, con más frecuencia se emplea el poder disciplinario para sancionar las faltas de los servidores públicos.

La responsabilidad penal de los funcionarios o empleados tiene lugar por delitos que sólo con esa calidad se pueden cometer, o bien por actos en los que se considera como un agravante la circunstancia de que su autor desempeñe una función pública.

El Código Penal consagra uno de sus títulos a los " - Delitos cometidos por funcionarios públicos ", considerando entre ellos: al ejercicio indebido o abandono de funciones públicas ( art. 212 ); al abuso de autoridad ( arts. 213 y 214 ); al cohecho ( arts. 217 y 218 ), y al peculado y concusión ( arts. 219 y 224 ).

En el caso de revelación de secretos y en el espionaje, se considera agravada la responsabilidad cuando dichos

actos se cometen por funcionarios o empleados públicos ---  
( arts. 129 y 211 ).

Por último, la Constitución, en su artículo III, prevé la expedición por el Congreso Federal de una ley sobre responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación, estableciendo que se determinarán como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

La responsabilidad administrativa tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser concomitante con la responsabilidad civil y la penal de que antes hemos hablado.

Esa responsabilidad puede en unos casos traer como consecuencia la terminación de los efectos del nombramiento. En otros casos dicha responsabilidad no trasciende fuera de la Administración; la falta que la origina se denomina falta disciplinaria; la sanción que amerita es también una pena disciplinaria y la autoridad que la impone es la jerárquica superior al empleado que ha cometido la falta".

Ya veíamos en la página 58 de este estudio las faltas especiales en que pueden incurrir los Actuarios ( art. 640



de la Ley Federal del Trabajo ), de lo que se desprende su responsabilidad, ya civil, penal o administrativa.

Estas responsabilidades las contempla la ley ( y las sanciones que ya tratamos ) para asegurar la eficiencia, - eficacia y honestidad de los funcionarios ( el Actuario )- de los tribunales del trabajo, en el ejercicio, desempeño- y realización de las tareas que les han sido encomendadas- y asignadas por el Estado.

#### 5.- La Fe pública del Actuario.

La Fe pública del Actuario tiene un valor representa\_ tivo, cuya trascendencia, imperio y virtud proviene de la- misma ley. En el ejercicio de sus facultades específicas - conferidas por el poder público, autentica y da valor al - contenido de sus actuaciones que la Junta le encomienda.

Se llama Fe pública a la calidad de documentos deter\_ minados, suscritos por funcionarios cuyas aseveraciones, - cumplidas determinadas formalidades, tienen la virtud de - garantizar la autenticidad de los hechos narrados, y por - consiguiente su validez y eficacia jurídica.

La seguridad y certeza de los hechos narrados por el- Actuario suponen respeto y honorabilidad para dicho funcio\_

nario. La certidumbre de los hechos narrados no dependen de reconocimientos circunstanciales ni surgen de subjetivismo ninguno. El grado de credibilidad del Actuario tiene su basamento en la propia Fe pública que le confiere la Ley.

La Fe pública es calidad atribuida a los documentos autorizados y suscritos por dicho funcionario. Por su forma y contenido sus actuaciones son definitivas en las resoluciones dictadas por la Junta.

Este funcionario público es competente para dar fe de actos procesales, que desde luego, le son comisionados por la Junta.

La Fe pública del Actuario se extiende y califica no sólo a la autoridad laboral a la que presta sus servicios, sino también a la sociedad en que se desarrolla. Forma elevada de pensamiento y conducta es enmarcarse en el señalamiento expreso hecho por la Ley y por la Junta en las comisiones que le son asignadas.

Podemos decir que sin Fe pública el Actuario no tendría razón de ser ni de existir.

La veracidad asentada en sus actuaciones representa su respeto al ser humano, la solidaridad y esperanza que se tiene con nuestro Estado mexicano.

### 6.- Las finalidades del Actuario.

Después de lo tratado, nos toca ahora estudiar y exponer las finalidades del Actuario. Pensamos que precisamente es cumplir al pie de la letra la comisión que se le asigna o se le encomienda por la Junta a la que está adscrito, apegarse al exacto cumplimiento por lo establecido por la ley es la forma más elevada y congruente en la realización de su función. Encontrar y realizar en su cometido las más altas y profundas formas del equilibrio de la balanza de la justicia es su deber. Caminar por este camino es necesario cuando de verdad se quiere a su país y a su patria. -- Cuando de verdad se quiere una forma más pronta y expedita en la impartición de la Justicia y la Administración Pública. Cuando de verdad se quiere ver cristalizada la Justicia Social a través de nuestros tribunales.

## Capítulo IV

### EL ACTUARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN MEXICO

- I.- Emplazamiento a juicio.
- 2.- Otras actuaciones.
- 3.- La inspección y el embargo.
- 4.- El futuro del Actuario.

#### IV.- El Actuario en el procedimiento laboral en Méxi\_ co.

La función del Actuario como personal jurídico de las Juntas es amplísimo. La Ley lo señala. La intervención que tiene dicho funcionario en los conflictos laborales es muy importante. Este se ajoca al conocimiento y cumplimiento - de todos los asuntos que le son asignados o " cargados ".- Así tenemos que interviene en distintas fases procedimenta\_ les, desde el emplazamiento a juicio de las partes hasta - la diligencia de requerimiento y embargo, pasando desde -- luego, por distintas notificaciones como lo son, acuerdos, resoluciones, nulidades, etc. y también por distintas dili\_ gencias, como son, el cotejo, la reinstalación, la inspec\_ ción y ejecución, entre otras.

Para el desarrollo de este capítulo, señalaremos algu\_ nas de sus intervenciones en el procedimiento laboral.

##### 1.- Emplazamiento a juicio.

Para entrar en materia quisieramos señalar cuáles son las notificaciones personales. El artículo 742 de la Ley - de la materia establece las siguientes: I. El emplazamien\_

te a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo; II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas; III. La resolución en que la Junta se declare incompetente; IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal; VI. El auto que cite a absover posiciones; VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio; VIII. El laudo; IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado; X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de ésta ley; y XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo señala que, la primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquélla;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el Actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el

Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad - los elementos de convicción en que se apoye.

La anterior descripción es bastante clara, lo que que remos hacer resaltar es que el Actuario debe " cerciorarse " por todos los medios que tenga a su alcance, de que el lugar en que se encuentra constituido es precisamente el señalado en autos. Cerciorarse es para el Actuario " sacramental " y no sólo para esta primera notificación sino para todas y cada una de sus actuaciones o diligencias que se le encomienden por la Junta. Sin más porque cumple por lo dispuesto por la ley, y por otra parte no deja en estado de indefensión a las partes. El conflicto sigue su secuela procesal normalmente y se evitan las nulidades a que tan acostumbrados están los litigantes, que recurren a éste incidente como una forma de retardar mañosamente el juicio.

## 2.- Otras actuaciones.

Ya vimos que para que concurran las partes a dirimir su conflicto obrero-patronal en los tribunales del trabajo, es necesario que el Actuario le de impulso, esto es, con la notificación del emplazamiento a juicio, las partes se-



hacen sabedoras en en qué Junta están radicados los autos, el número de expediente que le corresponde, día y hora para para la audiencia respectiva, y en el caso de la demandada, en el emplazamiento a juicio, las prestaciones o derechos que le son reclamados por la actora. El emplazamiento a juicio es la primera notificación que tiene que efectuar el Actuario en un asunto determinado. De ahí hasta la total y definitiva terminación de los conflictos interviene - como decíamos - en distintas fases procesales; en general en las notificaciones, autos, citaciones, incidentes, etc. Como notificaciones o citaciones lo tenemos en las de testigos, peritos, confesionales para hechos propios, documentales y otras.

El Actuario, para el desempeño de sus funciones, debe ser una persona que conozca el derecho laboral, en especial el procesal, debe saber cuáles son horas hábiles, los términos, etc., debe ceñirse a lo establecido por la ley, debe cerciorarse objetivamente en todas y cada una de sus actuaciones, debe asentar su razón de lo actuado, levantar actas circunstanciadas de sus actuaciones, deberá firmarlas y suscribirlas, y por supuesto dar fe pública de lo actuado.

### 3.- La inspección y el embargo.

Para el desarrollo de éste inciso trataremos por una parte el desahogo de la prueba de inspección y por la otra la diligencia de ejecución.

En una fase procesal en que interviene el Actuario es en el desahogo de la prueba de inspección, para tal efecto el artículo 829 de la Ley de la materia establece que se observarán las reglas siguientes:

I. El Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II. El Actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

La Junta para el desahogo de esta prueba señala día y hora, para tal efecto el Actuario debe constituirse en el lugar señalado en autos con tiempo y empezar a desahogarla precisamente a la hora indicada, en los términos y condi-

ciones que fue aceptada por la Junta.

Por otro lado, y por lo que se refiere a la diligencia de requerimiento de pago y embargo ( ejecución ) el artículo 95I de la Ley Federal del Trabajo establece que se observarán las normas siguientes:

I. Se practicará en el lugar donde se preste o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el Actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

IV. El Actuario podrá en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del lugar en que se deba practicar la diligencia;

V. Si ninguna persona está presente, el Actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI. El Actuario bajo su responsabilidad, embargará -- únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Esta diligencia, la de embargo, es en la práctica la más delicada, sobre todo, dijéramos la más " peligrosa " - en virtud de que habiendo dictado la Junta el requerimiento de pago ( y a falta de éste ) el embargo, es necesario que el deudor ( demandado ), su representante legal y a -- falta de éstos con quien se entienda la diligencia, señalen bienes propiedad del demandado que garanticen el adeudo a que salió condenado por la Junta. Nadie ve con buenos ojos que por la fuerza pública se " lleven " sus bienes a pesar de haber sido oído y vencido en juicio.

El Actuario resolverá las cuestiones que se susciten. Las diligencias de embargo no pueden suspenderse.

#### 4.- El futuro del Actuario.

El Actuario como funcionario de los tribunales del -- trabajo en México y elemento de la Administración Pública debe tener un futuro cierto, satisfactorio y justo: la carrera judicial. Propugnar por la carrera judicial en Méxi\_

co, es encaminar los pasos de los funcionarios por la capacitación y profesionalismo que los habrá de conducir a más y mejores niveles de participación, colaboración y servicio a la colectividad. Se hace necesario señalar que quien reúne los requisitos esenciales para obtener el puesto o cargo inmediato superior pueda de hecho aspirar a obtenerlo. Honesto y digno es aspirar a ser Secretario de Acuerdos, Auxiliar y Presidente. El Actuario no debe conformarse con servir poco a la colectividad. Debe esforzarse por ser un profesional en el servicio a las grandes mayorías.

## C O N C L U S I O N E S .

### PRIMERA.

El concepto de trabajo ha ido cambiando a través del tiempo y espacio, de la época y lugar, de la historia y geografía, del aquí y la distancia, en el largo y profundo acontecer humano.

### SEGUNDA.

La relación laboral surge sólo cuando existe por una parte el trabajador y por la otra la empresa. Siendo su elemento fundamental de existencia la subordinación del trabajador hacia el patrón, mediante el pago de un salario.

### TERCERA.

El derecho del trabajo, es parte de la ciencia jurídica, que tiende a lograr el equilibrio entre los factores de la producción, es decir, entre el capital y el trabajo.

### CUARTA.

El origen del nuevo derecho del trabajo se encuentra en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123.

### QUINTA.

El nuevo derecho del trabajo fue creado por el Constituyente de 17 como una respuesta que era necesaria e in-

plazable por los requerimientos de justicia social de una clase que antes de desfallecer da la vida por un nuevo orden de ideas y cosas: la clase trabajadora.

SEXTA.

La esencia del artículo 123 Constitucional, con sus apartados " A " y " B " y sus leyes reglamentarias es tutelar, dignificar y reivindicar a la clase trabajadora en México.

SEPTIMA.

El derecho del trabajo es dinámico con tendencia expansiva. El derecho procesal del trabajo en México es sustancialmente de vanguardia. Las reformas a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1980 son evidentemente de carácter social.

OCTAVA.

La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias. Tendiente al cambio de las estructuras políticas, sociales y económicas en nuestro país para cristalizar en la realidad la justicia social.

NOVENA.

Existen normas jurídicas que son aplicables en toda la República y que se les denominan federales y otras que-

sólo imperan en los límites de cada Estado miembro de la Federación y que se les denominan locales.

DECIMA.

En México, en materia laboral no hay sino una ley que es federal. No es posible que cada Estado expida sus leyes laborales; pero para su aplicación sí existe la diferencia básica entre el ramo federal y local.

DECIMA PRIMERA.

Las autoridades del trabajo en México tienen una gran importancia y misión que cumplir. Tendientes a prevenir y en su caso resolver los conflictos que se susciten entre los factores de la producción. Contando para ello con los mejores programas para elevar el nivel del trabajador, ya en el orden económico, cultural, político, como social; aplicando las normas laborales que son integradoras y de carácter social.

DECIMA SEGUNDA.

El Actuario como integrante del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es considerado por el Estado como funcionario público.

DECIMA TERCERA.

La competencia del Actuario la enmarca la misma Ley Federal del Trabajo.



DECIMA CUARTA.

La función del Actuario en materia laboral, reviste dos caracteres, jurisdiccional y administrativa, en principio, y ejecutiva por otro lado, esto es, que el Estado realiza bajo un orden jurídico establecido la ejecución de actos materiales o actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales o concretos.

DECIMA QUINTA.

La responsabilidad del Actuario en el ejercicio, desempeño y realización de las tareas que le han sido encomendadas y asignadas por el Estado pueden ser penales, civiles o administrativas.

DECIMA SEXTA.

La Fe pública del Actuario tiene un valor representativo, cuya trascendencia, imperio y virtud proviene de la misma ley. En el ejercicio de sus facultades específicas conferidas por el poder público, autentica y da valor al contenido de sus actuaciones que la Junta le encomienda.

La seguridad y certeza de los hechos narrados por el Actuario suponen respeto y honorabilidad para dicho funcionario. La certidumbre de los hechos narrados no dependen de reconocimientos circunstanciales ni surgen de subjetivismo ninguno.

La veracidad asentada en sus actuaciones representa - su respeto al ser humano, la solidaridad y esperanza que - se tienen con nuestro Estado mexicano.

DECIMA SEPTIMA.

La finalidad del Actuario, cuando de verdad se quiere ver cristalizada la justicia social a través de nuestros - tribunales del trabajo, es cumplir al pie de la letra la - comisión que se le asigna o se le encomienda por la Junta, en el exacto cumplimiento de lo señalado por la Ley Fede- - ral del Trabajo.

DECIMA OCTAVA.

El Actuario en el procedimiento laboral se aboca a to dos los asuntos que le son asignados o " cargados " por la Junta; interviniendo en distintas fases procesales que van desde el emplazamiento a juicio a las partes hasta la dili- - gencia de requerimiento y embargo, y en su caso, hasta la- - total y definitiva terminación de los conflictos.

DECIMA NOVENA.

El Actuario debe cerciorarse objetivamente en todas y cada una de las actuaciones que le encomienda la Junta, de be asentar su razón en autos, levantar actas circunstancia- - das de sus actuaciones, firmar y suscribirlas, y por su- - puesto dar fe pública de lo actuado.

VIGESIMA.

Las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1980 son esencialmente sociales. Se ha dado un paso más en la reivindicación de la clase trabajadora en México. Se han buscado los instrumentos necesarios para lograr la justicia social en nuestro país.

VIGESIMA PRIMERA.

La fracción II del artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser modificada. Estableciendo y señalando lo siguiente: Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho.

VIGESIMA SEGUNDA.

El Actuario como funcionario de los tribunales del -- trabajo en México y elemento de la Administración Pública debe tener un futuro cierto, satisfactorio y justo: la carrera judicial.

El Actuario no debe conformarse con servir poco a la colectividad. Debe esforzarse por ser un profesional en el servicio a las grandes mayorías.



DE LA CUEVA, MARIO

EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL-  
TRABAJO. EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO. 6a. EDICION. TOMOS I y  
II. 1980.

FRAGA, GABINO

DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITO\_  
RIAL PORRUA, S. A. MEXICO. 15a.  
EDICION. 1973.

GUERRERO, EUQUERIO

MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.  
EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO.  
IIa. EDICION. 1980.

SERRA ROJAS, ANDRES

DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITO\_  
RIAL PORRUA, S. A. MEXICO. 6a.  
EDICION. TOMO I. 1972.

TAPIA ARANDA, ENRIQUE

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.-  
EDITORIAL VELUX, S. A. MEXICO.  
6a. EDICION. 1978.

TRUEBA URBINA, ALBERTO

DERECHO SOCIAL MEXICANO. EDITO\_  
RIAL PORRUA, S. A. MEXICO. 1a.  
EDICION. 1978.

NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO -  
DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA,  
S. A. MEXICO. 1973.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO. -  
5a. EDICION. 1980.

NUEVO DERECHO INTERNACIONAL SOCIAL. EDITORIAL PORRUA, S. A.-  
MEXICO. 1a. EDICION. 1979.

NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA, S. A.-  
MEXICO. 2a. EDICION. 1973.

PLAN GLOBAL DE DESARROLLO 1980-1982

EDITADO POR LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO. -  
MEXICO. 1980.

DICCIONARIO DE  
DERECHO OBRERO

EDITORIAL BOTAS. MEXICO. 3a. -  
EDICION. 1957.

LEGISLACION.

- |   |  |
|---|--|
| CONSTITUCION POLITICA<br>DE LOS ESTADOS UNIDOS<br>MEXICANOS | EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO.<br>53a. EDICION. 1973.   |
| NUEVA LEY FEDERAL DEL<br>TRABAJO                            | EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO.<br>24a. EDICION. 1974. COMENTARIOS,<br>JURISPRUDENCIA Y BIBLIOGRAFIA.<br>PRONTUARIO DE LA LEY POR ALBER <u>T</u><br>TO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUE <u>B</u><br>A BARRERA.   |
| LEY FEDERAL DEL TRABAJO                                     | EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO.<br>45a. EDICION. ACTUALIZADA E IN <u>T</u><br>TEGRADA. 1980. COMENTARIOS, JU <u>R</u><br>ISPRUDENCIA VIGENTE Y BIBLIO <u>G</u><br>RAFIA. CONCORDANCIAS Y PRON <u>T</u><br>UARIOS DE LA LEGISLACION VI <u>G</u><br>ENTE POR ALBERTO TRUEBA URBI <u>N</u><br>A Y JORGE TRUEBA BARRERA. |
| LEY ORGANICA DE<br>LA ADMINISTRACION<br>PUBLICA FEDERAL     | EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO.<br>10a. EDICION. 1980.   |

